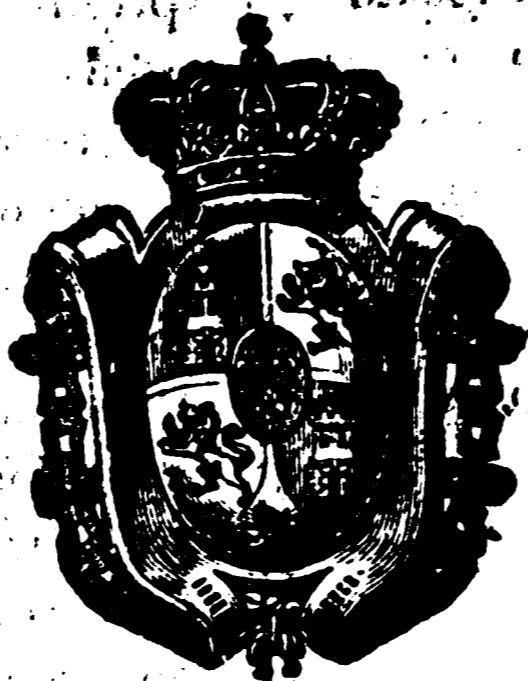


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la instrucción para ordenar las operaciones de contabilidad y las relaciones entre las dependencias de hacienda y el Banco español de San Fernando, á fin de llevar á efecto el convenio celebrado en 30 de diciembre del año último (1).

Art. 11. En fin de cada mes formarán también los gefes de la seccion de contabilidad y los administradores de partido una factura por duplicado de los pagarés y letras de comercio recibidas en el mismo y no realizadas por los comisionados del Banco, en que conste segun el modelo adjunto núm. 4.º: 1.º El número de pagarés ó letras qu comprenda la factura; 2.º sus fechas; 3.º su importe; 4.º su plazo; 5.º el dia del vencimiento; 6.º los de interés, contados desde 1.º del mes siguiente en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento se realicen; y 7.º los números de interés que resulten, hecha la correspondiente

operacion. Obtenida la conformidad del comisionado, remitirán el principal á la contaduria general del reino, dejando el duplicado en poder de aquel para que lo envíe á la direccion del Banco.

Art. 12. Los sobrantes de la renta de loterías se pondrán á disposicion del Banco por libranzas de la direccion del ramo, intervenidas por el contador, ó por entregas á su cajero y comisionados.

Cuando se verifique por el último medio será en virtud de orden de la misma direccion, intervenida también por su contaduria y con factura firmada, que se entregará con los caudales á los comisionados para que la remitan á la direccion del Banco.

Art. 13. Exigirá de esta la de loterías recibos duplicados del importe de las libranzas que le entregue, é igualmente los exigirá el tesoro de la renta y los administradores de las provincias cuando verifiquen la entrega de los fondos en virtud de orden de la misma direccion.

Art. 14. Tanto esta como el tesoro y los administradores de la renta dirigirán á la contaduria general del reino el principal de los recibos que hayan recogido, y conservarán en su poder el otro ejemplar para unirlo á las cuentas.

Art. 15. La direccion del tesoro expedirá con intervencion de la contaduria general del reino los cargámenes para la entrega al Banco de las

(1) Véase nuestro número 2339.

cantidades en metálico, procedentes de contratos, de libranzas á cargo de los sobrantes de la isla de Cuba, de los valores en efectivo que antes entraban en la tesorería central, y de los que debe recibir el tesoro por la conversion de las libranzas á cargo de la referida isla de Cuba, y por los demas conceptos que citan las condiciones 13 y 19 del citado convenio, observándose en cuanto á estos ingresos las reglas establecidas en los artículos que anteceden respecto de los que se verifican en las provincias.

CAPITULO II.

De los pagos que haga el Banco por cuenta del tesoro.

Art. 16. El cajero y los comisionados del Banco no verificarán ningun pago sino en virtud de libranzas espedidas por la direccion del tesoro, intervenidas por la contaduría general del reino, y aceptadas por la direccion del Banco.

Art. 17. Satisfarán no obstante las que espidan: 1.º La direccion general de loterías con intervencion de su respectiva contaduría para atender á sus obligaciones, y acepte el Banco; 2.º los intendentes de las provincias con la toma de razon del jefe de la seccion de contabilidad, y de los administradores de rentas, en su caso para pago de los gastos reproductivos de cada dependencia, de las cargas de justicia, de las devoluciones, de los haberes de las clases activas y pasivas, de las cantidades pertenecientes á los partícipes, de las mesadas de funeral y luto, y de las que se pagan á los empleados trasladados de un punto á otro, y 3.º los subdelegados de los partidos, con la intervencion del administrador, para solo los gastos reproductivos y los partícipes, segun las condiciones 10 y 11 del convenio.

Art. 18. Las libranzas de que trata el párrafo 2.º del artículo anterior se estenderán por las secciones de contabilidad en la forma que lo hacen actualmente y segun el modelo núm. 5.º; se sentarán en sus libros de salidas; y las respectivas á sueldos y gastos, de que deban tener conocimiento las administraciones, se sentarán igualmente en los libros de salidas de estas.

Los administradores de los partidos estenderán las libranzas de que habla el párrafo 3.º del artículo anterior, y se sujetarán para hacerlo á las reglas que se dejan establecidas.

Art. 19. En las libranzas que espidan los intendentes y subdelegados se fijará la parte

que deba pagarse en calderilla, con arreglo á las órdenes que se les comunicarán al efecto: en las respectivas á pagos de las obligaciones de los presupuestos, cuyos sueldos y gastos se intervienen inmediatamente por dependencias del ministerio de hacienda, se espresarán el artículo y capítulo del presupuesto á que corresponda el pago que va á realizarse, sin incluir en una misma libranza los sueldos y los gastos, sino haciéndolo con separacion; y en las destinadas á satisfacer obligaciones de créditos devengados y consignados en otra provincia, el interesado firmará en la libranza con esta fórmula: "Recibí por cuenta de mis haberes correspondientes á tal concepto, cuya cuenta radica en la seccion de contabilidad ó administracion de... de la provincia de..." y cederá á la seccion de contabilidad que estienda la libranza un recibo particular que espresé la orden en virtud de que se hace el pago, y aplicacion que se da á la cantidad satisfecha.

La data de esta clase de libranzas se ejecutará como remeso de cargos á otras dependencias.

Art. 20. Los intendentes de las provincias y los subdelegados de rentas de los partidos no podrán librar para pago de ninguna otra obligacion que las designadas en la condicion 10 del convenio, ni los administradores de rentas y jefes de contabilidad prestar su intervencion: si lo verificasen, ademas de reintegrar por mitad la cantidad que se hubiese pagado, aun cuando fuera para objetos del servicio, quedarán destituidos de su destino.

Art. 21. En los estados diarios que deben formar los comisionados del Banco con arreglo al art. 6.º que antecede, se espresará el número de las libranzas satisfechas, las obligaciones á que corresponden, la clase de moneda en que se satisfagan, y su total importe, segun el modelo núm. 2.º

Art. 22. Los jefes de las secciones de contabilidad y los administradores de los partidos formarán por triplicado en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes un estado de las cantidades pagadas en la semana por los comisionados del Banco, en que segun el modelo núm. 6.º debe aparecer: 1.º El número de las libranzas: 2.º las dependencias á que corresponden las obligaciones satisfechas: 3.º la especie de moneda en que se pagaron: 4.º su importe total; y 5.º su firma y la de los administradores de rentas en las provincias y de los oficiales primeros en los parti-

dos: pasará los estados á los comisionados del Banco, á fin de que los autoricen y les devuelvan el principal y duplicado, reservándose el otro ejemplar para remitirlo á la dirección de aquel establecimiento; y en los mismos dias 8, 15, 23 y último del mes si fuesen de correo, y cuando no lo fueren en el inmediato, enviarán el principal de los estados á la contaduría general del reino, y el duplicado á la dirección del tesoro.

Art. 23. Remitirá semanalmente la de loterías á la del tesoro y á la contaduría general del reino una nota de las cantidades que haya librado á cargo del Banco, en que se espese: 1.º la administración á cuyo favor se hubieren expedido; y 2.º la cantidad y objeto del giro.

Art. 24. Los pagos que antes se hacían por la tesorería central, se verificarán ahora por el cajero del Banco en virtud de libranzas expedidas por la dirección general del tesoro é intervenidas por la contaduría general del reino, observándose las reglas establecidas en los artículos que anteceden respecto de los que se ejecutan en las provincias.

Art. 25. Todas las libranzas, recibos, carga-rémes, cartas de pago, estados y demas documentos se estenderán sin distincion alguna en papel de á pliego común, y nunca en cuartilla ú otro tamaño.

Art. 26. La contaduría general del reino y la dirección del Banco confrotarán el dia 10 de cada mes los estados y demas datos que reciban de las oficinas de las provincias y de esta corte, respectivos á las operaciones de entrada y salida de caudales en las cajas del Banco por cuenta del tesoro en el mes anterior al en que se haga la confrontacion, á cuyo fin autorizarán un empleado de su respectiva dependencia, que se encargue de este trabajo. Si hubiese conformidad en los resultados, estenderán y firmarán el correspondiente resguardo, que entregarán á sus gefes; y cuando no la hubiese, les darán cuenta para que se averigüe la causa de la diferencia y se rectifique el documento que se halle equivocado.

Art. 27. El Banco presentará á la contaduría general del reino las cuentas mensuales del servicio, conforme á lo dispuesto en la condicion 20 del convenio, y la contaduría las examinará, las aprobará si las hallase conformes, y las pasará al tribunal mayor de cuentas en observancia de lo prevenido en la ordenanza de 10 de noviembre de 1828.

De los habilitados para el percibo de los haberes de las clases activas y pasivas.

Art. 28. Los individuos de cada clase, corporacion ó dependencia nombrarán habilitado para que á su favor espidan las libranzas, las cobre del comisionado del Banco, y las distribuya á los respectivos acreedores.

Art. 29. Un habilitado puede serlo á la vez de dos ó mas clases, pero con la precisa obligacion, de atender igualmente á la formacion, justificacion, liquidacion y pago de las nóminas de que esté encargado.

En las provincias donde sea muy numerosa una clase podrá dividirse en dos ó mas habilitados, pero sin que excedan de cuatro.

Art. 30. Los habilitados de las clases activas se elegirán como hasta aqui, á en los términos que acuerden los gefes de cada oficina, y se dará por estos conocimiento de los elegidos á los intendentes, para que lo hagan á las secciones de contabilidad.

Igual conocimiento darán los gefes de las oficinas generales á la dirección del tesoro y contaduría general del reino.

Art. 31. Para la eleccion de los habilitados de las clases pasivas se observarán las siguientes reglas:

1.º Se formarán por las secciones de contabilidad, y se pasarán á las intendencias y subdelegaciones de partido, notas por clase que comprendan los nombres y apellidos de todos los individuos de cada una, que han de tener un mismo habilitado.

2.º Los intendentes y los subdelegados anunciarán con la anticipacion necesaria el dia y sitio en que se ha de hacer la eleccion, el periodo que ha de durar, y la persona que ha de autorizarla, citando á los interesados por los periódicos ó por los medios que estimen oportunos segun la costumbre de cada capital.

Si fuese numerosa una clase, la convocarán en distintos dias, subdividiéndola por el orden alfabético de apellidos.

3.º Cada interesado estampará en la respectiva nota el nombre y apellido de la persona que elige y firmará á continuacion.

4.º Los individuos que residiesen fuera de las capitales de provincia y de partido darán su voto por escrito ó por el apoderado que tengan.

Y 5.º Concluido el plazo para la eleccion, se hará el escritunio de los votos en presencia del intendente de la provincia ó del subdelegado

del partido, con asistencia de dos individuos de la clase, y del secretario de la intendencia en la capital, y del oficial primero de la administracion en los partidos, que autorizarán la operacion y estenderán acta del resultado.

Se observarán iguales formalidades en la eleccion de habilitados de las clases que cobran por la tesoreria central, cuidando el director del tesoro de su ejecucion, presidiendo el escrutinio, en el que hará de secretario uno de os subdirectores.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Comunicaciones recibidas en este ministerio.

Regencia de la audiencia de Sevilla.—Esce-lentísimo señor: Tengo la satisfaccion de poder elevar al superior conocimiento de V. E. que al tiempo de cerrarse este tribunal y dar fin á los trabajos del año próximo pasado no existia en poder del fiscal de S. M. ni en las relatorias causa alguna civil ni criminal para el despacho ni conclusa.

El total resultado que ofrece el estado pue-to á continuacion del discurso que pronuncie en la apertura del presente manifiesta haberse despachado definitivamente 459 asuntos civiles ó pleitos, y falladas y ejecutoriadas 4124 causas en las que estan comprendidas 789 de reos au-sentes, y en ellas las de prófugos aprehendidos en todo el año en su mayor parte.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 7 de enero de 1846.—Excmo. señor,—Luis Ortiz de Zúñiga.—Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Cañada hace saber á todos los hacendados y propietarios ó apoderados que posean fincas rústicas y demas en su término, presenten rela-ciones juradas de todas ellas conforme previene la instruccion de inmuebles, y con arreglo al

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

modelo de la misma, cuyas relaciones deberán estar presentadas dentro de ocho dias, ante el señor presidente de su ayuntamiento; en in-teligencia que el que no lo hiciere en dicho tér-mino incurrirá en la multa que marca el artí-culo 24 del real decreto de 23 de mayo último, sin perjuicio de proceder á la formacion de pa-drones de riqueza segun se previene.

El ayuntamiento constitucional de La Ala-meda y en virtud de orden del Sr. intendente de rentas de la provincia, subasta nuevamente el surtido y venta al por menor de vino para el corriente año, y para su único remate ha seña-lado el sábado 31 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial.

MERCADO.

Madrid 26 de enero.

- Trigo de 29 à 34 rs. fanega.
- Cebada de 16 à 17 id. id.
- Algarrobas de 22 1/2 à 24 id. id.
- Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
- Id. filtrado à 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos y particulares de los pueblos de esta provincia que quieran sur-tirse de los modelos impresos que se recla-man por dichas corporaciones en cumpli-miento del real decreto de 23 de mayo re-ferente á la contribucion de inmuebles, cul-tivo y ganaderia pueden acudir á esta redac-cion sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo, en donde los encontrarán á los módicos precios de 30 rs. el ciento, sea en pliego ó medio pliego; advirtiendole que en pasando de este número se arreglarán en proporcion de los egemplares que se pidan.

Los egemplares sueltos se venderán á cuatro cuartos.

Los ayuntamientos que hagan pedidos por medio de sus dependientes, tendrán la bondad de remitir una nota especificando la clase de modelos que necesiten.